

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Catorce (14) de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez el presente proceso para informarle que, a través de auto del 27 de enero de 2022, se modificó la liquidación del crédito.

Mediante memorial la parte demandante y la parte demandada interponen recurso de reposición contra dicho auto.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, n Catorce (14) de julio de 2022

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN SEGUIDO POR
YOLANDA FERREIRA COLINA CONTRA ELECTRICARIBE SA HOY
FONECA 2009-183.**

I.ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, en primer lugar, de los escritos de reposición interpuestos por ambas partes contra el auto de fecha 27 de enero de 2022, a través del cual se modificó la liquidación del crédito.

II.ANTECEDENTES

En escrito la parte demandada manifestó que, en memorial del 30 de agosto de 2021, presentó escrito de oposición a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante. En su oposición expone que los intereses moratorios que reclama el demandante entraron dentro de las obligaciones

que se suspendieron con la intervención de la empresa, por lo que se exoneran de las mismas.

La parte demandante en su recurso solicita que se adicione el auto que modificó la liquidación del crédito, alegando que no se incluyeron los intereses moratorios liquidados en la sentencia y que fueron reconocidos en el mandamiento de pago equivalente a **\$27.495.172,98**.

- **III. DEL TRASLADO DEL RECURSO.**

El apoderado de la parte demandante descorre el traslado.

IV. CONSIDERACIONES

I. Oportunidad y trámite del Recurso de Reposición:

El artículo 63° C.P.L. y por analogía el 349 del y C.P.C. regulan en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan:

*"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciera por estados, u se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

"Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso."

En consideración a lo normado se observa que los recursos fueron interpuestos dentro del término legal ya que la publicación del auto fue de fecha 28 de enero de 2022, lo que quiere decir que el termino para interponer el recurso de reposición era hasta el 2 de febrero de 2022, y el ejecutado y ejecutante lo interpusieron sus escritos el 1 y 2 de febrero, lo que demuestra que los recursos de reposición fueron presentados oportunamente.

CASO CONCRETO

Del recurso del demandado

Señala el apoderado de FONECA que, en memorial del 30 de agosto de 2021, presentó escrito de oposición a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante. En su oposición expone que los intereses moratorios que reclama el demandante entraron dentro de las obligaciones que se suspendieron con la intervención de la empresa, por lo que se exonera a demandad de los mismo. Concluye el apoderado que el despacho resolvió respecto a la liquidación del crédito y no se pronunció de la objeción planteada.

Para entrar a resolver el recurso planteado es necesario establecer lo dispuesto en el artículo:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1..

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En el caso bajo estudio, si bien el despacho no se pronunció de la objeción planteada por el apoderado de **FONECA** no es menos cierto que dicha objeción no estaba llamada a prosperar toda vez que para objetar la liquidación aportada por la parte demandante ésta debió acompañar su escrito con una objeción alterna en la que se precisara o desvirtuara las cifras señaladas por el demandante, situación que no ocurrió en la objeción, pues el apoderado solo se limitó a señalar en su escrito que los intereses moratorios que reclama el demandante entraron dentro de las obligaciones que se suspendieron con la intervención de la empresa, por lo que debieron exonerarse. Vale la pena precisar a este punto del proceso que dentro de las condenas impuestas en la sentencia objeto de recaudo se estipularon condenas por concepto de intereses moratorio, condena que se generó previa a la liquidación del demandado, liquidación o intervención que se causó a partir del 1 de febrero de 2020.

Así las cosas, si bien por error involuntario esta agencia no se pronunció de la objeción alegada en el auto adiado 27 de enero de esta anualidad, como se mencionó antes este no estaba llamado a prosperar, por lo que no es dable en este estadio del proceso retrotraer una actuación cuando a todas luces lo alegado no modifica el hecho de que la obligación por concepto de intereses moratorios es una obligación real y exigible reconocida en una sentencia de fecha 7 de Octubre de 2010 y conformada por el Tribunal el 24 de enero de 2012.

En consecuencia, esta agencia judicial no repone el auto del 27 de enero de 2022, por las razones expuestas.

Del recurso del demandante

Presenta recursos el apoderado de la ejecutante manifestando que dentro del auto que modificó la liquidación del crédito no se señala las condenas por concepto de interés moratorios tasados en la sentencia del 24 de enero de 2012.

Revisado el auto descrito recurrido y la sentencia del auto del 24 de enero de 2012, se puede evidenciar sin mayores asombros que efectivamente el recurrente tiene razón al indicarle al despacho que no se incluyó en la liquidación la suma de **\$27.495.172,98** por concepto de intereses moratorios, por lo que se repone el auto del 27 de enero de 2022, en el sentido de tener como condena a cargo del demandado la suma de **\$27.495.172,98** por concepto de intereses moratorios causados desde el 7 de enero de 2006 y el 30 de septiembre de 2010, tal como se estipuló en la sentencia del 24 de enero de 2012.

Así las cosas, se adiciona el auto del 24 de enero de 2022, el cual queda así:

Causadas al momento de la sentencia

- *Por concepto de mesadas causadas del 7 de enero de 2006 a 30 de septiembre de 2010 la suma de **\$53.003.267,72.***
- *Por concepto de intereses moratorios causados del 7 de enero de 2006 a 30 de septiembre de 2010 la suma de **\$27.495.172,98.***
- *Por concepto de costas ordinarias la suma de **\$5.634.890,85.***

Causadas con posterioridad a la sentencia

- *Por concepto de mesadas causadas del 1 de octubre de 2010 a 6 de octubre de 2015 (fecha de muerte) la suma de **\$64.724.478,92.***
- *Por concepto de intereses moratorios causados del 1 de octubre de 2010 a 13 de agosto de 2020 (fecha de consignación) la suma de **\$169.484.707,38.***
- *Costas ejecutivas liquidadas en auto 18 febrero de 2020, la suma de **\$13.820.734.***

DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO 243 DE ABRIL DE 2022

Para entrar a resolver respecto de la escritura aportada se debe tener claro que, en auto del 27 de noviembre de 2020, se dispuso que una vez abierta la sucesión se pondría a disposición de los herederos los dineros consignados a favor del proceso.

Solicita el apoderado de los herederos de la señora YOLANDA FERREIRA que se ponga a disposición de éstos el título judicial que se encuentra a disposición del presente proceso, en razón a la sucesión llevada a cabo en la Notaría Único del circuito de Ciénaga.

Que existe a disposición del proceso ejecutivo un título por valor por la suma de \$289.436.532, del cual dice el demandado que corresponde a las acreencias adeudadas a la demandante.

Hecha la anterior aclaración y aterrizando en la adjudicación de bienes a favor de los herederos a través de escritura pública No 243 de 12 de abril de

2022, este operador judicial accede a la entrega del monto adeudado al apoderado de los herederos de la señora YOLANDA FERREIRA COLINA que corresponde a la suma de **\$289.436.532**, pues pese a que en la escritura mencionada se habla del título 442100000973609 por \$289.436.532, no puede perderse de vista que existe un activo a favor de los herederos visiblemente identificados en la sucesión, por lo que cumplido el trámite sucesoral, queda demostrada la existencia de los herederos, por lo que no encuentra este operador judicial motivos por el cual no pueda hacer entrega del activo a los legítimos de la causante y su apoderado señores ANAIS EBRATH FERREIRA- LUIS EBRATH FERREIRA y LEONARDO EBRATH FERREIRA.

En punto a lo anterior, se ordena entregar el título no 442100000973609 por **\$289.436.532** al apoderado de los herederos de la señora YOLANDA FERREIRA COLINA, en virtud al documento notarial a través de la cual se adjudican los activos a las personas antes descrita.

En consecuencia, por secretaría del despacho, realícense todos los trámites correspondientes, a fin de hacer entrega del título judicial a los herederos antes mencionados quienes confirieron poder al Doctor RAFAEL TORRES ALFARO, para que retire el título judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2022, en lo que respecta al recurso interpuesto por la parte demandada, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2022, en lo que respecta al recurso del demandante, en el sentido adicionar a la liquidación del crédito la suma de **\$27.495.172,98** por concepto de interese moratorios causados desde el 7 de enero de 2006 y el 30 de septiembre de 2010, por lo que la liquidación queda así:

Causadas al momento de la sentencia

- *Por concepto de mesadas causadas del 7 de enero de 2006 a 30 de septiembre de 2010 la suma de **\$53.003.267,72.***
- *Por concepto de intereses moratorios causados del 7 de enero de 2006 a 30 de septiembre de 2010 la suma de **\$27.495.172,98.***
- *Por concepto de costas ordinarias la suma de **\$5.634.890,85.***

Causadas con posterioridad a la sentencia

- *Por concepto de mesadas causadas del 1 de octubre de 2010 a 6 de octubre de 2015 (fecha de muerte) la suma de **\$64.724.478,92.***

- *Por concepto de intereses moratorios causados del 1 de octubre de 2010 a 13 de agosto de 2020 (fecha de consignación) la suma de **\$169.484.707,38.***
- *Costas ejecutivas liquidadas en auto 18 febrero de 2020, la suma de **\$13.820.734.***

TOTAL OBLIGACIÓN: \$334.163.251,85.

TERCERO: se ordena entregar el título no 442100000973609 por \$289.436.532 al apoderado de los herederos de la señora YOLANDA FERREIRA COLINA, en virtud al documento notarial a través de la cual se adjudican los activos a ANAIS EBRATH FERREIRA- LUIS EBRATH FERREIRA y LEONARDO EBRATH FERREIRA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 15 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 41, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Catorce (14) de julio de 2022.

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR ABRAHAM ENRIQUE DIAZ AMAYA CONTRA COLPENSIONES. RAD.2015/180

Pretende la señora **ABRAHAM DIAZ AMAYA** que se libre mandamiento de pago a cargo de **COLPENSIONES**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia _sala Casación Laboral- de fecha 1 de junio de 2021, que revoco la de primera instancia.

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de la ejecución, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

- 1.2 La sentencia proferida en segunda instancia constituye título ejecutivo.
- 1.3 Es procedente la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante.

2. Tesis

- 2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.2 Con respecto a la medida de embargo y retención de dineros, la misma es procedente por ser esta una obligación pensional donde está en juego derecho fundamentales, y en virtud de ello opera la excepción al principio de inembargabilidad.

3. Fundamentos normativos.

3.1. Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia de la Corte Suprema de Justicia _Sala Casación Laboral- de fecha 1 de junio de 2021, que revoco la de primera instancia.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

***“Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el

mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia la Corte Suprema de Justicia _Sala Casación Laboral- de fecha 1 de junio de 2021, que revocó la de primera instancia.

En la sentencia proferida por la Corte – Sala Casación Laboral- dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, el 11 de junio de 2015 por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: En su lugar **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones,” a reconocer y pagar al señor Abraham Enrique Diaz Amaya la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, a partir del 1 de junio de 2015, en cuantía de **\$748.368,95**, medada que para el año 2021, asciende al valor mensual de **\$957.158,18**.

- De la solicitud de mandamiento de pago.

El apoderado del ejecutante **ABRAHAM DIAZ AMAYA** mediante memorial pretende el pago de la sentencia proferida.

Causadas al momento de la sentencia a la fecha:

año	valor	incred %	valor incre	valor mesada	No mesadas	total
2015				\$ 748.368,95		
2016	\$ 748.368,95	6,77%	\$ 50.664,58	\$ 799.033,53	14	\$ 11.186.469,39
2017	\$ 799.033,53	5,75%	\$ 45.944,43	\$ 844.977,96	14	\$ 11.829.691,41
2018	\$ 844.977,96	4,09%	\$ 34.559,60	\$ 879.537,56	14	\$ 12.313.525,82
2019	\$ 879.537,56	3,18%	\$ 27.969,29	\$ 907.506,85	14	\$ 12.705.095,96
2020	\$ 907.506,85	3,80%	\$ 34.485,26	\$ 941.992,11	14	\$ 13.187.889,54
2021	\$ 941.992,11	1,61%	\$ 15.166,07	\$ 957.158,18	14	\$ 13.400.214,56
2022	\$ 957.158,18	5,62%	\$ 53.792,29	\$ 1.010.950,47	7	\$ 7.076.653,29
TOTAL						\$ 81.699.539,98

- Se tiene que, por concepto de mesadas causadas del 1 de junio de 2015 a junio de 2022, la suma de **\$81.699.539,98**.

- Por concepto de costas a cargo de COLPENSIONES **\$5.000.000**

5. Conclusión.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que COLPENSIONES, adeuda al señor **ABRAHAM DIAZ AMAYA** valores tasados a continuación:

- Se tiene que, por concepto de mesadas causadas del 1 de junio de 2015 a junio de 2022, la suma de **\$81.699.539,98**.
- Por concepto de costas a cargo de COLPENSIONES **\$5.000.000**

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$86.699.539,98** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago contra **COLPENSIONES** y a favor del señor **ABRAHAM ENRIQUE DIAZ AMAYA**, por la suma de **\$86.699.539,98** las costas del proceso ejecutivo por los siguientes conceptos:

- Se tiene que, por concepto de mesadas causadas del 1 de junio de 2015 a junio de 2022, la suma de **\$81.699.539,98**.
- Por concepto de costas a cargo de COLPENSIONES **\$5.000.000**

SEGUNDO: Para que el juicio no sea ilusorio en sus efectos decretese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el **COLPENSIONES** identificado con el Nit. No.900336004-7, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente en una suma igual a **\$89.300.526,18** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído conforme el art 306 del CGP, por estado.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada Colpensiones, presente las excepciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 15 **de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_41_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

INFORME SECRETARIAL Santa Marta, Catorce (14) DE julio de 2022

Al despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito en la cual incluye la suma de **\$24.325.476,37** por concepto de intereses moratorios causado sobre el retroactivo.

Que de las condenas impuestas en la sentencia no se condenó por concepto de intereses moratorios.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Catorce (14) DE julio de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN SEGUIDO POR MARCELIANO GRANANDOS OTERO CONTRA PORVENIR Y OTRO RAD 2017-178.

Atendiendo el informe secretarial precedente procede el despacho a modificar la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta al valor de los intereses moratorios, teniendo como fundamento las condenas impuesta en la sentencia título de recaudo.

Presenta el apoderado en su liquidación la suma de **\$24.325.476,37**, por concepto de intereses moratorios, monto que no está llamado a prosperar toda vez que en la sentencia objeto de recaudo no se estipuló condena por concepto de intereses moratorios, por lo que no es dable que esta agencia judicial reconozca una obligación que no está reconocida, por lo que el despacho desatiende tal concepto y monto.

En razón a lo manifestado antes la liquidación quedará así:

- Por concepto de valor de los aportes efectuados con sus rendimientos la suma de **\$54.064.451.**
- por concepto de costas ordinarias **\$1.000.000.**
- Por concepto de costas ejecutivas **\$1.651.933,53**

En este orden de ideas, es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no haya sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y a las normas legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores y cuando dichas sumas no hagan parte de la obligación, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

R E S U E L V E:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presenta por el apoderado de la parte ejecutante, la cual queda así:

- Por concepto de valor de los aportes efectuados con sus rendimientos la suma de **\$54.064.451.**
- por concepto de costas ordinarias **\$1.000.000.**
- Por concepto de costas ejecutivas **\$1.651.933,53**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **15 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **41**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informarle que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió fallo en segunda instancia en la acción de tutela interpuesta por la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA ACCIONADO contra este despacho. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO promovido por **LILIANA DE JESÚS LALNES RIVA** contra **GPP SALUDCOOP, IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CORPORACIÓN IPS COSTA ATLANTICA y ESIMED S.A.**

RADICADO: 2017-413

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Mediante auto calendado 23 de mayo del año en curso, en obediencia a lo resuelto por el Superior en el fallo de tutela de fecha 19 de mayo de la presente anualidad, el despacho había señalado nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de la referencian en razón a que dentro del trámite constitucional surtido ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta se había invalidado la audiencia que se celebró el día 6 de mayo del presente año.

No obstante, el despacho presentó impugnación en contra del mencionado fallo de tutela y en segunda instancia, a través de sentencia fechada 15 de junio de 2022 y notificada a este despacho el 6 de julio de los corrientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del H.M. Dr. Luis Benedicto Herrera Diaz, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado, para en su lugar, **NEGAR** la salvaguarda implorada por las razones expuestas en esta instancia.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

En razón de lo anterior, se dispondrá el obedecimiento a lo resuelto por el Máximo Tribunal en la especialidad ordinaria laboral y se dejará sin efecto lo ordenado en el auto que antecede en lo que se refiere a rehacer la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y s.s. y en su lugar se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 80 del C.P.L. y s.s., dejando a salvo la fecha dispuesta como lo es el 12 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente

AUTO

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en providencia del 15 de junio de 2022.

SEGUNDO: SE FIJA fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN 80 del CPT y SS** para el día **VIERNES, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Práctica de pruebas
- B. Alegatos de conclusión
- C. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **quince (15) de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **41**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



Santa Marta, Veintiséis (26) de Junio de 2018

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informarle que el Tribunal Superior del Distrito Judicial resolvió el recurso de apelación pendiente interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de Octubre de 2016. PROVEA.

Consta de 2 cuadernos con 38 y 12 folios

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO promovido por **SOFIA MARTINEZ CANTILLO** contra
COLPENSIONES RAD 2016-227

Santa Marta, Veintiséis (26) de Junio de 2018

RADICADO: 2016-051

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta Sala Laboral que en providencia del 23 de mayo de 2018 resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia tres de octubre de 2016, proferida por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta en el proceso ordinario seguido por SOFIA MARTINEZ CANTILLO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la demandada, fijándose como agencias en derecho un SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. - En la fecha 27 de junio de 2018, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

INFORME SECRETARIAL Santa Marta, Catorce (14) DE julio de 2022

Al despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que el apoderado de la parte demandante presento la liquidación del crédito en la cual incluye la suma de \$7.976.260 por concepto de salarios siendo que la condena por dicho concepto fue de \$7.680.737, condena que se expuso en la parte considerativa de la sentencia, pero no en la resolutive.

Igualmente informo que la liquidación de los intereses no se ajusta a la realidad por lo que deben modificarse.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Catorce (14) DE julio de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN SEGUIDO POR **OMAR ESLAVA RODRIGUEZ** CONTRA **SOMESA RAD: 2018-103.**

Atendiendo el informe secretarial precedente procede el despacho a modificar la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta al valor de los salarios e intereses moratorios, teniendo como fundamento las condenas impuesta en la sentencia título de recaudo.

Pues escuchado el audio de la sentencia adiada 5 de agosto de 2019, se tiene que la condena por concepto de salario causado desde noviembre de 2015 a mayo de 2017 arroja la suma de **\$7.680.737** - *monto que por error involuntario no se estipuló en la parte resolutive del acta-* valor que no se asemeja a la expresada por la parte demandante en la liquidación aportada ya que señalan la suma de **\$7.976.260**, por lo que se modifica el valor

del salario estipulado en la liquidación del crédito y se tiene como monto real y cierto la suma de **\$7.680.737**.

Ahora, con respecto a los intereses moratorios estos tampoco están llamado a prosperar ya que el capital sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios es respecto a las sumas adeudadas por salarios y prestaciones esto es la suma de **\$9.194.254,88** y no el monto de **\$10.956.450** como lo pretende la parte demandante, lo que quiere decir que se adeuda por concepto de intereses moratorios la suma de **\$6.861.542** y no la suma de **\$7.392.304**. a razón de la siguiente gráfica:

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 9.194.254,88	oct-19	26	18,91%	0,0236	188.351,97
\$9.194.254,88	nov-19	30	18,91%	0,0236	217.329,20
\$9.194.254,88	dic-19	30	18,91%	0,0236	217.329,20
\$9.194.254,88	ene-20	30	18,95%	0,0237	217.788,91
\$9.194.254,88	feb-20	30	18,95%	0,0237	217.788,91
\$9.194.254,88	mar-20	30	18,95%	0,0237	217.788,91
\$9.194.254,88	abr-20	30	18,12%	0,0227	208.249,87
\$9.194.254,88	may-20	30	18,12%	0,0227	208.249,87
\$9.194.254,88	jun-20	30	18,12%	0,0227	208.249,87
\$9.194.254,88	jul-20	30	18,29%	0,0229	210.203,65
\$9.194.254,88	ago-20	30	18,29%	0,0229	210.203,65
\$9.194.254,88	sep-20	30	18,29%	0,0229	210.203,65
\$9.194.254,88	oct-20	30	18,12%	0,0227	208.249,87
\$9.194.254,88	nov-20	30	18,12%	0,0227	208.249,87
\$9.194.254,88	dic-20	30	18,12%	0,0227	208.249,87
TOTAL					3.156.487,30

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$9.194.254,88	ene-21	30	17,32%	0,0217	199.055,62
\$9.194.254,88	feb-21	30	17,32%	0,0217	199.055,62
\$9.194.254,88	mar-21	30	17,32%	0,0217	199.055,62
\$9.194.254,88	abr-21	30	17,41%	0,0218	200.089,97
\$9.194.254,88	may-21	30	17,41%	0,0218	200.089,97
\$9.194.254,88	jun-21	30	17,41%	0,0218	200.089,97
\$9.194.254,88	jul-21	30	17,24%	0,0216	198.136,19
\$9.194.254,88	ago-21	30	17,24%	0,0216	198.136,19
\$9.194.254,88	sep-21	30	17,24%	0,0216	198.136,19
\$9.194.254,88	oct-21	30	17,27%	0,0216	198.480,98
\$9.194.254,88	nov-21	30	17,27%	0,0216	198.480,98

\$9.194.254,88	dic-21	30	17,27%	0,0216	198.480,98
TOTAL					2.387.288,28

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 9.194.254,88	ene-22	30	18,47%	0,0231	212.272,36
\$ 9.194.254,88	feb-22	30	18,47%	0,0231	212.272,36
\$ 9.194.254,88	mar-22	30	18,47%	0,0231	212.272,36
\$ 9.194.254,88	abr-22	30	19,75%	0,0247	226.983,17
\$ 9.194.254,88	may-22	30	19,75%	0,0247	226.983,17
\$ 9.194.254,88	jun-22	30	19,75%	0,0247	226.983,17
TOTAL					1.317.766,58

GRAN TOTAL

\$6.861.542,16

Así las cosas, se tiene lo siguiente por concepto de liquidación del crédito

- SALARIOS **\$7.680.737**
- CESANTIAS: **\$760.066,00**
- INTERESES CESANTAS: **\$69.166**
- PRIMAS DE SERVICIO **\$684.285,88.**

- VACACIONES: **\$636.835**

TOTAL \$9.194.254,88

- Por concepto de indemnización causada del 4 de octubre de 2017 a 4 de octubre de 2019 la suma de **\$21.656.160** a razón de 720 días por \$30.078 de salario diario.
- Por concepto de intereses moratorios causados -a partir del mes 25- sobre salarios y prestaciones desde el 5 de octubre de 2019 a junio de 2022 la suma de **\$6.861.542,16.**
- Por concepto de costas ordinarias **\$1.785.488,47.**
- Costas ejecutivas **\$2.027.813,90.**

En este orden de ideas, es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no haya sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y a las normas legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores y cuando dichas sumas no hagan parte de la obligación, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

R E S U E L V E:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presenta por el apoderado de la parte ejecutante, la cual queda así:

- SALARIOS **\$7.680.737**
- CESANTIAS: **\$760.066,00**
- INTERESES CESANTAS: **\$69.166**
- PRIMAS DE SERVICIO **\$684.285,88.**

- VACACIONES: **\$636.835**

TOTAL \$9.194.254,88

- Por concepto de indemnización causada del 4 de octubre de 2017 a 4 de octubre de 2019 la suma de **\$21.656.160** a razón de 720 días por \$30.078 de salario diario.
- Por concepto de interese moratorios sobre salarios y prestaciones desde el 5 de octubre de 2019 a junio de 2022 la suma de **\$6.861.542,16.**
- Por concepto de costas ordinarias **\$1.785.488,47.**
- Costas ejecutivas **\$2.027.813,90.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **15 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_41_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta, catorce (14) de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que se encuentra constancia de notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2022, pero a la fecha no se pronunció el demandado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de julio de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO COLFONDOS CONTRA EIDER ZUÑIGA SOLIS - RAD. 2018-487

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

El juzgado libró mandamiento de pago el 5 de febrero de 2019. Asimismo, se ordenó la notificación personal.

Dentro del proceso se encuentra constancia de notificación al demandado y entrega el 11 de abril de 2022.

Que a la fecha no se presentaron excepciones contra el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, enseña lo siguiente:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

1.2 CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa este operador judicial, que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado habida consideración de que el proceso fue notificado al demandado conforme a las constancias allegadas al expediente.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

1. DE LAS COSTAS EJECUTIVAS

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas. Las agencias en derecho se tasan en 5% que corresponde a la suma de **\$2.861.696,90** Conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso. Las agencias en derecho se tasan en un 5% que corresponde a la suma de **\$2.861.696,90** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

TERCERO: Pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **15 de Julio de 2022** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **41**_, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Catorce (14) Julio De 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera se liquidaron costas en la siguiente suma:

Costas Ejecutivas..... \$2.861.696,90

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de Julio de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera a la entidad Banco de occidente – SURA EPS para que den cumplimiento a las medidas decretadas. De igual manera solicita que se dé respuesta a la inembragabilidad alegada por la NUEVA EPS en fecha 24 de mayo de 2022.

De igual manera solicita que se decrete el embargo de los remanentes que existen en el Juzgado Cuarto Laboral dentro del proceso DAVID MEDINA FLOREZ, medida que ya fue decretada por el despacho.

Que existe oficio recibido del Juzgado Cuarto Laboral, en el que se informa que se ordenó en auto del 17 de mayo de 2022, el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso DE DAVID MEDINA FLOREZ.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de Julio de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **CARLOS VARGAS ROJAS**
Contra SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SOMESA RAD.2019-092

DE LA INEMBARGABILIDAD ALEGADA POR LA NUEVA EPS

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 25 de la ley 1751 de 2015 dispone:

Artículo 25. Destinación e inembragabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembragables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2007

Artículo 1°. El inciso 4° del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Artículo 2°. El literal a) del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

- a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

DECRETO 28 DE 2008

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Sentencia C-1154 de 2008

Acota la Corte que las reglas de excepción descritas a nivel jurisprudencial, lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

"(...)En primer lugar, la norma consagra el principio general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto de las entidades territoriales (en particular de los recursos del SGP), pero a la vez reconoce la posibilidad de adoptar medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales. Desde esta perspectiva, a diferencia de las normas estudiadas en eventos anteriores, el Legislador ha previsto expresamente la posibilidad, por supuesto excepcional, de imponer medidas cautelares cuando así lo dispongan las autoridades judiciales.

En segundo lugar, también se prevé una fuente inmediata para hacer efectivas dichas obligaciones, pues la norma dispone que las medidas cautelares "se harán efectivas sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial". Al respecto, la Corte ha explicado que aún cuando la Constitución hace alguna referencia a los ingresos corrientes y rentas de capital, lo cierto es que en ella no se definieron esos conceptos por lo que dicha tarea corresponde al Legislador.

Es así como el artículo 27 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala que los ingresos corrientes se clasifican en tributarios (impuestos directos e indirectos) y no tributarios (tasas y multas). Dice la norma:

"Artículo 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38/89, artículo 20. Ley 179/94, artículo 55, inciso 10 y artículos 67 y 71).

En concordancia con lo anterior, el artículo 104 del mismo estatuto dispone que las entidades territoriales deben ajustar sus normas sobre programación, elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto a las reglas del Estatuto Orgánico del Presupuesto, de modo que esa clasificación también tiene cabida en el nivel territorial.

Ahora bien, los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales están definidos en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 61 7 de 200060, según el cual "para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado"

Finalmente, en tercer lugar, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 consagra el deber de las entidades territoriales de presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo y de cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Aunque más adelante se harán algunas precisiones sobre esta regulación, la Corte advierte que la norma no sólo acepta la imposición de medidas cautelares, sino que ordena a las entidades territoriales hacer las apropiaciones necesarias para satisfacer en su totalidad el monto del crédito que la originó.

(...) La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales.

Los argumentos expuestos también conducen a desestimar el cargo relativo a la violación del principio de acceso efectivo a la administración de justicia (art.229 CP) y de la cláusula de respeto a los derechos adquiridos (art.58 CP).

En efecto, la norma acusada apunta precisamente a compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos, de manera que ninguno tenga una preferencia absoluta e incondicionada sino que se haga viable su armonización y concordancia práctica. Es por ello que excepcionalmente se permite imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, para asegurar con ello la cumplida ejecución de sentencias que reconocen obligaciones laborales.

Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP.

Ajuicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está. Por un lado, se mantiene la posibilidad (excepcional) de imponer medidas cautelares sobre recursos de las entidades territoriales, pues de lo contrario se dejarían sin efecto los principios constitucionales antes mencionados; por el otro, se restringe su alcance a los ingresos corrientes de libre destinación, pues de lo contrario se dejaría sin efecto el destino social constitucional de los recursos del SGP. De esta manera, el embargo de los demás bienes de las entidades territoriales no queda sujeto a las restricciones propias del SGP, lo cual permite acudir a otras fuentes para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios, sin afectar de manera desproporcionada los principios de continuidad, calidad y cobertura en materia de educación, salud, saneamiento básico y agua potable de los sectores más vulnerables de la sociedad, que por lo mismo requieren una atención prioritaria de parte del Estado y las autoridades que lo representan.

Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para "cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes". Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudencia/es anotadas, los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.

Existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica

En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la

constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados.

En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos".

Por medio de la ley 1753 de 2015, en el artículo 66, se crea la Entidad Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS- ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recurso y los respectivos controles.

ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). *Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.*

El decreto 2265 de 2017, en su artículo 2.6.4.1.4 -estableció que los recursos que administra la ADRES, incluido lo de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015

Decreto 2265 de 2017 de 2017 artículo **2.6.4.1.4**

Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. *Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.*

Por su parte el mismo decreto dispone en el artículo **2.6.4.2.1.2**

Artículo 2.6.4.2.1.2. Recaudo de las cotizaciones al SGSSS. *El recaudo de las cotizaciones al SGSSS se hará a través de la cuenta maestra registrada por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC) ante la ADRES, conforme con los parámetros que dicha entidad defina para el efecto.*

La cuenta registrada debe ser utilizada exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS y será independiente de aquellas en las que las EPS y EOC manejen los demás recursos.

La cuenta de recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones (SGP) solo se podrá mantener hasta la culminación de la compensación de los recaudos respectivos.

En síntesis en el principio de la inembargabilidad de los recursos del sistema general no es absoluto, sino que debe ser conciliado con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, así lo fijó la Corte Constitucional principalmente en las sentencias C 732/002, C566/2003 Y C1 154/2008, ESTALECIENDOSE en síntesis tres excepciones tendientes a asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona.

La primera de estas excepciones va relacionada con la satisfacción de créditos de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda, hace relación a la importancia de pago oportuno de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias judiciales.

Finalmente, la tercera excepción va dirigida al caso de la existencia de títulos emanados de Estado que reconocieran una obligación expresa, clara y exigible.

Si bien el acto legislativo 04 de 2007 da cuenta de una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social, a inversión efectiva de los recursos, y fortalecer el principio de la inembargabilidad de los recursos del sistema general del presupuesto, también lo es que la Corte Constitucional en la sentencia C 539 de 2010 reiteró las excepciones anotadas, pues en su contenido no advierte que se hubiesen retirado aquellas, sino que por el contrario cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuentes alguna de las actividades relacionadas con los recursos del sistema general de participación (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) la medida cautelar es procedente, como quiera que con ella se garantiza el pago efectivo de dicho servicio.

CASO CONCRETO

Se puede concluir de lo expuesto en las consideraciones de este Despacho (marco normativo) y de los hechos que dieron origen a la condena que hoy recae sobre la demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA – SOMESA-, que estamos frente a la ejecución de una obligación de carácter laboral (prestaciones laborales), esto es, la primera excepción al principio de la inembargabilidad de los recursos el Sistema General Del Presupuesto, excepción o medida que no está llamada a prosperar en el presente caso ya que como bien se expuso arriba la obligación requerida por la ejecutante LAURA ALEJANDRA CARBALLO, no tiene como fuente u origen obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP, lo que fortalece la inembargabilidad de los recursos frente al hecho de que se trata de un crédito de origen laboral.

A este punto vale la pena resaltar que, bajo las premisas legales y constitucionales mencionadas, tenemos que son válidas las imposiciones de

medidas cautelares sobre los recursos del SGP pero éstas solo son efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación.

En consecuencia, se le pone en conocimiento a la NUEVA EPS que la pretensión reclamada por la señora LAURA ALEJANDRA CARBALLO es una obligación de carácter laboral (prestaciones laborales), obligación que no tiene como fuente u origen actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP.

En tal sentido la NUEVA EPS **solo** debe poner a disposición del presente proceso los dineros requeridos, siempre y cuando estos no sean recursos públicos que financian la salud o sean recaudos de las cotizaciones al SGSSS que provengan de cuentas maestras, si los dineros que la NUEVA EPS maneja en relación a SOMESA **no tienen destinación específica**, es factible que estos puedan ponerse a disposición del presente proceso.

DE LA SOLICITUD DE REQUERIR AL BANCO DE OCCIDENTE Y A SURA EPS.

En cuanto a la solicitud de requerir a la entidad Banco de Occidente y a SURA EPS, se accede a oficiar a dichas entidades para que den cumplimiento a la medida decretada en auto del 25 de marzo de 2022 y el 26 de abril de 2022 y manifiesten las razones por la cuales no han hecho efectiva la orden impartida por esta agencia judicial, para lo cual se indica que en caso de no pronunciarse de lo manifestado en el presente proveído se harán acreedores a las sanciones consagradas en el art 44 del CGP. Proferir oficios de requerimiento y adjuntar el presente auto.

DE LA SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES AL JUZGADO CUARTO LABORAL

Respecto a la solicitud de embargo de remanentes en el proceso de DAVID MEDINA FLOREZ contra SOMESA adelantado ante el Juzgado Cuarto Laboral, no se accede a tal requerimiento toda vez que ya esa medida fue decretada con anterioridad, aunado al hecho de que dicho despacho mediante oficio informó que se levantaron las medidas cautelares en el proceso de DAVID MEDINA con el fin de que no se consignaran más dineros a órdenes del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: SE requiere a NUEVA EPS para que dé cumplimiento a lo solicitado, **teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente proveído**. Anexar con el oficio, copia del presente auto para que dicha entidad, tenga claro lo referente a la inembargabilidad.

SEGUNDO: SE ACCEDE a requerir al Banco de Occidente y a la entidad SURA EPS para que den cumplimiento a la medida decretada en auto del 25 de marzo de 2022 y del 26 de abril de 2022, y manifiesten las razones por la cuales a la fecha no han hecho efectiva la orden impartida por esta agencia judicial, en caso de no pronunciarse de lo manifestado en el presente proveído se harán acreedores a las sanciones consagradas en el art 44 del CGP. Proferir oficios de requerimiento y adjuntar el presente auto.

TERCERO: NO SE ACCEDE al embargo de remanentes, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 15 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° 41, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido **ODALVIN ENRIQUE GAMEZ CAMPO** contra **METROAGUA S.A. E.S.P. y A TIEMPO S.A.S.**
RAD. 2019-123

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar lo pertinente acerca de la solicitud de nulidad presentada por la Dra. DARLEY PEREZ GARCES en calidad de apoderada judicial de la demandad A TIEMPO S.A.S. desde audiencia celebrada el día 10 de marzo de 2022.

Como fundamento a lo solicitado invoca el togado que hubo una violación a la falta de defensa técnica y un exceso ritual manifiesto por parte del despacho, teniendo en cuenta que a pesar de la solicitud realizada y los errores propios de despacho este hizo caso omiso y decidió realizar dicha diligencia omitiendo lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso que la letra dice:

“PARAGRAFO PRIMERO: Las parte y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice”.

Así como también alega, lo señalado en el Decreto 806 de 2020 respecto de la audiencia virtual como preferente ya que indica, y hace énfasis en que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Afirma la incidentante que el despacho pretermitió todo lo dispuesto en el Decreto 806/2020 y celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y s.s.

Ahora bien, como motivo de inconformidad de la apoderada de la empresa A TIEMPO S.A.S., tenemos que, mediante auto calendado 17 de febrero de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigo y decreto de pruebas, y en la parte resolutive del proveído específicamente en el

numeral quinto, por error involuntario del despacho cuando se hizo mención a la fecha de la audiencia para el día jueves, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), sin embargo, en cuanto a la hora que era a las 9:30 a.m., por un lapsus se redactó en letras la hora de las nueve y treinta y en números quedó como (10:30 a.m.) de la mañana.

En el mencionado auto se indicó que la audiencia se llevaría a cabo de manera presencial, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho auto fue notificado por anotación en estado No. 08 en Tyba en la fecha 18 de febrero del año en curso, tal como se aprecia a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO						
Juzgado De Circuito - Laboral 001 Santa Marta						
Estado No. 8 De Viernes, 18 De Febrero De 2022						
FIJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	
47001310500120180026600	Ordinario	Miguel Ruiz Puerta	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/02/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Tribunal Confirma Sentencia	
47001310500120190012300	Ordinario	Odalvín Enrique Gamez Campo	A Tiempo S.A.S. Metroagua Sa Esp . Otros.	17/02/2022	Auto Fija Fecha - Tiene Por Contestada La Demanda - Aud. Art. 77 Para El 10 De Marzo A Las 10:30 Am	
47001310500120210046000	Ordinario	Orlando Peña Parada	Seguridad Record De Colombia Ltda. - Segurcol	17/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca	
47001310500120190015400	Ordinario	Rosalbina Schiller De Saldaña	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/02/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Tribunal Confirma Sentencia	

Número de Registros: 24

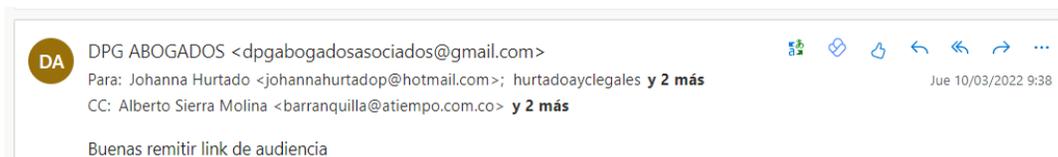
En la fecha viernes, 18 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaría

Así como en el microsítio web del Juzgado en la página de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-santa-marta/64>. Por lo que tuvieron tiempo suficiente las partes para verificar la fecha y hora de la audiencia programada, solicitar el expediente completo en el evento que no lo tuvieron o comunicarse con el despacho si consideraban que debían absolver la duda respecto a la hora de la diligencia.

Sólo hasta el día 10 de marzo del presente año, el mismo día de la audiencia a las **9:38 a.m.** envió un correo la apoderada de la demandada solicitando se le remitiera un link para la audiencia, lo cual no era posible por cuanto la misma se convocó de manera presencial.



Posterior a lo anterior, para la misma fecha, siendo las **9:48 a.m.** cuando ya se encontraba la audiencia en curso, la apoderada judicial de A Tiempo S.A.S., mediante correo electrónico manifestó lo siguiente:

“Buenas es de anotar, que no es posible la asistencia a la diligencia, en primero lugar, el despacho se equivocó en la hora indicada pues en los estados judiciales aparece a las 10:30 a.m. y no 9: y 30 a.m. y, en segundo lugar, se solicitó al despacho copia del auto y no fue posible una respuesta de parte del despacho. Desconocíamos si la audiencia se iba a realizar de manera presentencia (sic), teniendo en cuenta, que las audiencias todas se han venido efectuando de manera virtual. Teniendo en cuenta, lo anterior y en vista de lo inconvenientes presentados, solicito la misma sea reprogramada”.

En el curso de la audiencia la entonces titular del despacho, hizo la salvedad de que en efecto el despacho había incurrido en un error involuntario en cuanto se indicó una hora en letras y otra hora diferente en números, que no obstante no había discusión alguna respecto a la fecha de la audiencia y que el mencionado yerro no era óbice para que las partes acudieran a la diligencia programada.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

1.- Determinar si en el proceso de la referencia es nula la actuación realizada en la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y s.s. en tanto alega la apoderada judicial de A Tiempo S.A.S. que hubo una violación a la falta de defensa técnica y un exceso ritual manifiesto por parte del despacho, haciendo la salvedad que la parte interesada no invocó ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del C.G.P.

MARCO JURÍDICO

“ARTÍCULO 133 C.G.P. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

CASO CONCRETO

Se observa que el eje central del disenso radica en que el apoderado de la demandada A TIEMPO S.A.S., sin alegar causal de nulidad, solicita se declare la nulidad de la audiencia celebrada el 10 de marzo del año que, como quiera que aduce esencialmente que la audiencia se debía realizar de manera virtual en

atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y no de manera presencial como fue convocada por el despacho.

En punto de resolver el motivo de la inconformidad que se acaba de resaltar, el Despacho acotará lo siguiente:

No es de recibo para esta Agencia Judicial los argumentos esbozados por el togado tendiente a nulitar las actuaciones surtidas en las etapas procesales que se dieron dentro de la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L. y S.S., por cuanto dentro del trámite del proceso se ha garantizado el debido proceso para las partes intervinientes y si el despacho en su momento consideró necesario convocar a la audiencia de manera presencial, lo hizo con fundamento a las facultades que le asisten al juez como director del proceso y lo preceptuado en artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022:

“Artículo 3. Realización de Audiencias. Las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para su agendamiento, realización, grabación, almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes y haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las audiencias presenciales se podrán realizar teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada proceso, las cuales serán definidas por cada corporación, sala, magistrado o juez, con la observancia de los protocolos de bioseguridad”.

Se trae a colación el Fallo de Tutela de Segunda instancia proferido por la Sala de Casación Laboral STL 8351-2022, radicación No.98023, en el cual se revocó la decisión adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, en el cual una de las partes demandadas en el proceso ordinario Rad. 470013105001**20170041300** solicitaba la nulidad de la audiencia contemplada en el art. 77 de la norma procesal laboral, en el cual se ventiló el mismo tema en la cual se pretendía la realización de la audiencia en forma virtual:

“Conforme a lo anterior, la Sala no desconoce que, las disposiciones que anteceden promueven la virtualidad para la realización de las audiencias, empero ello no quiere decir, que no se pueda llevar a cabo las diligencias de manera presencial, como es el caso en el proceso objeto de censura, en donde se programó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, de manera presencial, dando aplicación al principio de inmediación, que es vital para la realización de la conciliación, en busca de lograr un posible acuerdo con la interacción de las partes en el despacho judicial. Máxime si se tiene que, el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022, estableció la posibilidad y potestad a los jueces de realizar las audiencias en forma presencial, con la observancia de los protocolos de bioseguridad, ello en concordancia con los poderes que la ley establece a los Jueces (art. 48 CPT y SS), esto es, como director del proceso, adoptar las medidas para garantizar el respeto por derechos, la agilidad y la rapidez en el trámite, decisiones que deberán ser acatadas por las partes intervinientes.”

En un caso de análogas características, esta Sala Laboral, se pronunció mediante sentencia CSJ STL6155- 2022 del pasado 11 de mayo, y en relación al debate concluyó: Situación que tampoco conlleva al desconocimiento de las garantías constitucionales de la accionante, por el contrario, se trata de una decisión por parte del juez como director del proceso de programar las diligencias en la modalidad en que considere pertinente,

máxime cuando se salvaguarda, como ocurrió en el caso de marras, la aplicación idónea del principio de inmediación; apreciaciones que no pueden ser tildadas como irregulares, pues se tomaron de conformidad con la autonomía e independencia de la autoridad judicial tutelada y las potestades que le otorga la ley, lo que de entrada deja ver que no es posible que se entrometa el juez constitucional en dicha decisión. Bajo esa perspectiva, resulta evidente que la actuación de la Juez Primera Laboral del Circuito de Santa Marta, no estuvo precedida de ninguna violación de los derechos fundamentales alegados por la Corporación Mi IPS Costa Atlántica, pues, no se acreditó en el plenario que se hubiese violentada garantía superior alguno”.

Por lo que se concluye sin mayor apremio, que no había lugar a retrotraer lo actuado en la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2022, toda vez que nada impedía que las partes demandadas y sus apoderados tuvieran acceso al contenido del auto que señaló la fecha de la audiencia y hubo tiempo suficiente y razonable para que las partes verificaran la hora de la audiencia, por lo que no encuentra esta agencia judicial una justificación válida para que la demandada A TIEMPO S.A.S. hubiese solicitado de manera previa el aplazamiento de la audiencia por motivos razonables o en su defecto solicitar que se llevara a cabo la audiencia de manera virtual con la debida justificación.

En ese orden de ideas, se itera que no tiene vocación de prosperidad la nulidad implorada por el argumento de haberse citado a la audiencia regulada por el artículo 77 del CPL y s.s., se rechazará de plano la nulidad interpuesta, en consideración a que la parte demandante, no enmarca su petición en ninguno de los supuestos previstos en el citado artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud DE NULIDAD interpuesta por el apoderado de la parte demandada A TIEMPO S.A.S. en lo atinente a la audiencia celebrada en fecha 10 de marzo de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para señalar la fecha de audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **15 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **41**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta, catorce (14) de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que se encuentra constancia de notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2022, pero a la fecha no se pronunció el demandado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de julio de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO PORVENIR SA CONTRA PARROQUIA SAN JACINTO - RAD. 2021-169

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

El juzgado libró mandamiento de pago el 27 de julio de 2021. Asimismo, se ordenó la notificación personal.

Dentro del proceso se encuentra constancia de notificación al demandado a la dirección Kr 13 No 12-14, con fecha de entrega 11 de abril de 2022.

Que a la fecha no se presentaron excepciones contra el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, enseña lo siguiente:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

1.2 CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa este operador judicial, que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado habida consideración de que el proceso fue notificado al demandado conforme a las constancias allegadas al expediente.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

1. DE LAS COSTAS EJECUTIVAS

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas. Las agencias en derecho se tasan en 5% que corresponde a la suma de **\$1.327.567,90** Conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso. Las agencias en derecho se tasan en un 5% que corresponde a la suma de **\$1.327.567,90** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

TERCERO: Pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **15 de Julio de 2022** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **41**_, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Catorce (14) Julio De 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera se liquidaron costas en la siguiente suma:

Costas Ejecutivas..... \$1.327.567,90

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JORGE EUGENIO POLO SOLERA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. e INVEMAR.

RAD. 2021-179

ASUNTO

Visto el informe secretarial precedente, el cual se encuentra para señalar fecha de audiencia, y una vez analizada la actuación, este funcionario encuentra que el mismo correspondió por reparto a este despacho el 24 de junio de 2021 y que el mismo fue admitido el 12 de agosto de esa misma anualidad por la Dra. María Isabel Cifuentes Sierra, quien se encontraba como Jueza desde el mes de julio de 2021 hasta el 31 de mayo del año en curso, por cuanto se encontraba en mi reemplazo debido a la licencia no remunerada que me fue concedida por el Tribunal Superior de Santa Marta para ocupar otro cargo en la Sala de Casación Laboral en Descongestión de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo al contenido del expediente, el proceso continuó su trámite correspondiente, en el cual la parte interesada notificó a las entidades demandadas; no obstante, al regresar al cargo de Juez Primero Laboral del Circuito de Santa Marta como titular y seguir el trámite correspondiente, encuentro que el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS – INVEMAR hace parte del extremo pasivo del proceso.

Por lo que se procederá a pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Dispone el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P. *“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior; el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Y el artículo 144 del mismo estatuto, enseña que el Juez que deba separarse de conocimiento por impedimento o recusación será reemplazada por el de la misma especialidad y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico y a falta de este por el Juez civil o promiscuo de igual categoría o de otra especialidad que determine el Tribunal Superior del respectivo Distrito.

En este caso, el suscrito funcionario hizo parte de la demandada INVEMAR, en la cual desempeñé el cargo de Coordinador de Talento Humano durante el periodo comprendido entre octubre de 2016 a junio de 2018 y en virtud de mis funciones, tuve a mi resorte todo lo referente a los trámites de seguridad social,

afiliaciones, cotizaciones, etc., lo que hace que pierda imparcialidad dado el conocimiento previo del asunto, el manejo del mismo y mi afinidad con mi antiguo empleador Invemar.

En consecuencia, se configura la causal de impedimento para conocer del presente asunto. Por consiguiente, se ordenará el envío del proceso al Juzgado Segundo Laboral de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

- 1)** Declárese impedido, el suscrito funcionario, para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 141 del CGP
- 2)** Envíese al Juzgado Segundo Laboral de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **15 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **41**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220010300
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	NANCY PATRICIA NAVARRO CAMPO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y COLFONDOS

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **NANCY PATRICIA NAVARRO CAMPO** contra las entidades **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 6, 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 de La ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2022.

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de:

FALTA DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LOS TESTIGOS

El párrafo primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, relativo a los requisitos de la demanda, versa que en el escrito de demanda se indicará el canal digital donde se notificarán las partes, testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso, so pena de su inadmisión.

Se observa en el apartado de las pruebas testimoniales que el apoderado demandante no incluyó la dirección electrónica de aquellos cuyo testimonio busca que sea escuchado en audiencia, y tampoco manifestó bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de obtenerlos, o su inexistencia.

FALTA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

De acuerdo al numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, entre los anexos de la demanda deberá ir el certificado de existencia y representación legal de las partes que sean personas jurídicas de derecho privado. En el asunto estudiado, no fue aportado el certificado de la demandada **COLFONDOS**.

En el evento que se presente un impedimento para presentarlo se ha establecido en el párrafo del mismo artículo la posibilidad de aportar la afirmación respectiva bajo juramento, sin embargo, tampoco se evidencia tal afirmación.

Una importancia adicional de este certificado, es la de permitir conocer la dirección electrónica para notificaciones judiciales que la parte demandada ha establecido de manera oficial para tal fin, por lo cual se le hace un llamado al apoderado con el fin de que corrija la mencionada deficiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER al Dr. **ENRIQUE DE JESÚS GONZALEZ GALVIS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En fecha 15 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 41, fijado a las 08:00 AM.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00104-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	ANA MARIA OLARTE OSORIO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-COLFONDOS S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **ANA MARIA OLARTE OSORIO**, Contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-COLFONDOS S.A. RAD 2022-104**, cumple con las siguientes exigencias legales;

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ANA MARIA OLARTE OSORIO**, CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-COLFONDOS S.A.** De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

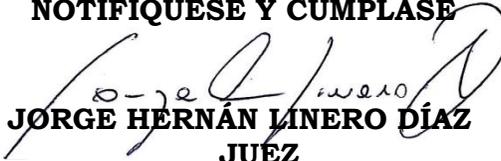
TERCERO: CORRER traslado a las partes: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-COLFONDOS S.A.** Por un término de DIEZ (10) días contados a partir del siguiente de la notificación para **CONTESTAR LA DEMANDA.**

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se efectúen las notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUÉZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 15 **de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS No. 41** fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Proyectó: A2RB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00106-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	TONI ENRIQUE GRANADOS SALAMANCA, YULEIDIS LAGARES VASQUEZ, DANEILLYS SOFFIA GRANADOS LAGARES, ANGELLYS ICETH GRANADOS LAGARES y LEONOR MARIA SALAMANCA GÓMEZ
DEMANDADOS:	SOCIEDAD FSCR INGENIERIA S.A.S

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **TONI ENRIQUE GRANADOS SALAMANCA** y otros contra **SOCIEDAD FSCR INGENIERIA S.A.S**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **TONI ENRIQUE GRANADOS SALAMANCA** y otros contra **SOCIEDAD FSCR INGENIERIA S.A.S**,

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD FSCR INGENIERIA S.A.S**, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a las partes **SOCIEDAD FSCR INGENIERIA S.A.S**, **POR** un término de **DIEZ (10)** contados a partir del siguiente de la notificación para **CONTESTAR LA DEMANDA**.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

SEXTO: Tener a la Dra. **ELIZABETH PAOLA MAIGUEL CAMPOS** como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta- en la fecha 15 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS No. 41** fijados a las 08:00 am

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00109-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	RICARDO JOSÉ BERMÚDEZ BARRERA
DEMANDADOS:	YEISON ANDRES VILLAREAL MORENO

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor RICARDO JOSÉ BERMÚDEZ BARRERA contra el señor YEISON ANDRES VILLAREAL MORENO cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos y anexos:

FALTA DE LA CUANTÍA

El numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que la demanda deberá contener la estimación de la cuantía, cuando esta sea necesaria para determinar la competencia.

Al realizar el estudio de la demanda este despacho observó, que la parte actora no realizó una discriminación razonada de la cuantía, pues en sus pretensiones solamente indicó que la parte accionada le adeudaba salarios y demás prestaciones sociales; sin embargo, no sustentó en debida forma cual es la cantidad que se le adeuda, pues no basta solo estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de la suma.

Por lo anterior se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que sustente la cuantía explicando de forma discriminada los valores que la parte accionada le adeuda al demandante, argumentado en debida forma el por qué este despacho este despacho es competente para atender demanda.

EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ HABER ENVIADO POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.

El artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no acreditó el envío de la demanda al demandado, por lo que se le hace un llamado al apoderado con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

Si bien es cierto que el apoderado judicial de la parte activa del proceso envió la demanda con sus anexos a una dirección electrónica, también es cierto que dicha dirección no coincide con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandado, como tampoco informó la forma como obtuvo ese canal digital.

De igual manera, la dirección de correo electrónico del demandado que el apoderado del accionante proporciona en el acápite de Notificaciones, aunque coincide con la del envío de la demanda, también difiere con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Por lo anterior se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que al término de corregir el error señalado envíe nuevamente la demanda con sus anexos al correo tal y como aparece señalado en certificado de existencia y representación, sin omitir ningún carácter o símbolo propio de ésta, o si prefiere proporcionar una diferente, lo haga observando lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que sustente la cuantía explicando de forma discriminada los valores que la parte accionada le adeuda al demandante, argumentado en debida forma el por qué este despacho este despacho es competente para atender demanda.

TERCERO: Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que al término de corregir el error señalado envíe nuevamente la demanda con sus anexos al correo tal y como aparece señalado en el certificado de existencia y representación, sin omitir ningún símbolo o carácter especial, como puntos o rayas, que hagan parte de la dirección electrónica.

CUARTO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

QUINTO: Tener a la persona jurídica DANY RAFAEL ARIAS RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DÍAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 15 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 41**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

A2RB



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00110-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	JULIO CESAR GÓMEZ DIAZ
DEMANDADOS:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, AIR-E S.A.S. – ESP, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **JULIO CESAR GÓMEZ DIAZ** CONTRA **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, AIR-E S.A.S. – ESP, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JULIO CESAR GÓMEZ DIAZ** CONTRA **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, AIR-E S.A.S. – ESP, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes demandadas **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, AIR-E S.A.S. – ESP, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA**, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a las partes **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, AIR-E S.A.S. – ESP, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA** por un término de DIEZ (10) días contados a partir del siguiente de la notificación para **CONTESTAR LA DEMANDA**.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado

SEXTO: Tener al Dr. GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha **de 15 julio de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS No. 41** fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Proyectó: A2RB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00111-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	FELICIANA MELO MARIN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **FELICIANA MELO MARIN** Contra **COLPENSIONES** cumple con las siguientes exigencias legales;

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, del mismo modo se observó que al realizar la revisión de la demanda se,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **FELICIANA MELO MARIN**, contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a: **COLPENSIONES**. De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. CORRER traslado a: **COLPENSIONES**. Por un término de DIEZ (10) días contados a partir del siguiente de la notificación para **CONTESTAR LA DEMANDA**.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01csmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P

SEXTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se efectúen las notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGEN HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta. – En la fecha 15 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N. 41**, fijados a las 08:00 am.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220011200
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	YAIR ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA
DEMANDADO	PROYECTOS SOICON S.A.S. – IROTAMA S.A.S. – ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. – SURAMERICANA S.A.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **YAIR ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA** contra las entidades **PROYECTOS SOICON S.A.S. – IROTAMA S.A.S. – ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. – SURAMERICANA S.A.** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 de La ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2022.

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de:

FALTA DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LOS TESTIGOS

El párrafo primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, relativo a los requisitos de la demanda, versa que en el escrito de demanda se indicará el canal digital donde se notificarán las partes, testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso, so pena de su inadmisión.

Se observa en el apartado de las pruebas testimoniales que el apoderado demandante no incluyó la dirección electrónica de aquellos cuyo testimonio busca que sea escuchado en audiencia, y tampoco manifestó bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de obtenerlos, o su inexistencia.

FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES

El numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social estipula que aquello que se pretenda debe ser expresado de forma precisa y clara, y que las pretensiones varias se formularán por separado.

Percibe este Despacho que el apoderado de la parte demandante en el numeral **PRIMERO** de las condenas pretende el reconocimiento y pago de forma unificada de todos los conceptos que constituyen prestaciones sociales. Dicha situación constituye un error por parte del apoderado judicial en el entendido que dificulta el pronunciamiento de la contraparte sobre cada concepto de forma individual.

Aunado a esto, en el numeral **CUARTO** busca el reconocimiento y pago de una suma de dinero correspondiente a un salario adeudado, pero no especifica a qué mensualidad corresponde dicha pretensión; y los numerales **OCTAVO** y **NOVENO** tratan sobre la misma pretensión, el pago de las costas procesales.

Este tipo de yerros dificultan a la contraparte pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de esto, al Despacho la labor de fijar el litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER al Dr. **ANDERSON ÁVILA RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En fecha 15 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por
ESTADO N° 41, fijado a las 08:00 AM.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220012000
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	OSCAR GIOVANI SOSA PEREZ
DEMANDADO	SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA S.A.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **OSCAR GIOVANI SOSA PEREZ** contra la **SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA S.A.** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 de La ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2022.

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece de:

FALTA DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LOS TESTIGOS

El párrafo primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, relativo a los requisitos de la demanda, versa que en el escrito de demanda se indicará el canal digital donde se notificarán las partes, testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso, so pena de su inadmisión.

Se observa en el apartado de las pruebas testimoniales que el apoderado demandante no incluyó la dirección electrónica de los testigos **ERNESTO FORERO FERNANDEZ DE CASTRO** y **AMPARO ALARCON FORERO** los cuales busca sean escuchados en audiencia, y tampoco manifestó bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de obtenerlos, o su inexistencia, como si lo hizo con la testigo **CLAUDIA PATRICIA AREVALO ARIZA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas.

TERCERO: TENER al Dr. **FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta - En fecha 15 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 41, fijado a las 8:00 AM.

Secretario(a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220012600
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	RAFAEL RODRIGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	RODAMAR S.A.S.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **RAFAEL RODRIGUEZ GUTIERREZ** contra la entidad **RODAMAR S.A.S.** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 de La ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2022. De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de:

FALTA DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LOS TESTIGOS

El párrafo primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, relativo a los requisitos de la demanda, versa que en el escrito de demanda se indicará el canal digital donde se notificarán las partes, testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso, so pena de su inadmisión.

Se observa en el apartado de las pruebas testimoniales que el apoderado demandante no incluyó la dirección electrónica de aquellos cuyo testimonio busca que sea escuchado en audiencia, ni tampoco manifestó bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de obtenerlos, o su inexistencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

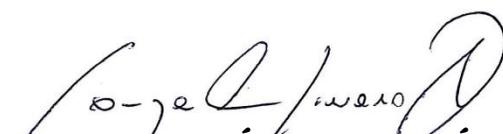
PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER a la Dra. **SANDRA SOCARRÁS MUÑETÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta – En fecha 15 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 41, fijado a las 08:00 AM.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220013800
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	SINDI CAROLINA PEREZ ARIAS
DEMANDADO	SER RED S.A y GOBERNACION DEL MAGDALENA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **SINDI CAROLINA PEREZ ARIAS** contra las entidades **SER RED S.A** y **GOBERNACION DEL MAGDALENA** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 de La ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2022.

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de las siguientes deficiencias.

INDEBIDA CLASIFICACION Y ENUMERACION DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El numeral 7° del artículo 25 del C.P.L y la S.S, establece que uno de los requisitos que debe comprender la demanda son los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben estar debidamente clasificados y enumerados.

Sin embargo, observa el despacho que los numerales 10, 12, 13 no están clasificados adecuadamente, pues en cada uno de estos numerales se relatan dos o más hechos distintos, cuando lo correcto, al clasificar, es que cada numeral contenga un solo hecho que sea claro y conciso, con el

fin de que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y se pueda posteriormente fijar el litigio, con la certeza de los hechos puntuales que acepta o rechaza el demandado, circunstancia que determinará también el decreto de pruebas conducentes, pertinentes y útiles.

Cuando la norma exige clasificar, es para que los hechos queden de tal manera que se puedan individualizar; que queden ordenados de acuerdo al tipo o clase de hecho, o a un tema específico, es decir, que corresponda a una misma situación concreta, que identifique ese hecho y lo separe o diferencie de otro.

Si en un mismo numeral se relatan varios hechos distintos, en realidad la labor de clasificar no está cumplida y, por supuesto, dificultará al demandado contestar la demanda, pues tendrá que, de la misma manera, contestar varios hechos en un mismo numeral, circunstancia que puede traer oscuridad a la litis, dificultad en la fijación de lo que realmente deba seguir siendo tema de debate, y un obstáculo para el decreto y práctica de las pruebas.

Adicional a lo anterior, cabe señalar, que hay por lo menos cuatro formas de determinar cuándo hay o no un hecho: i) un sujeto, un verbo y un predicado, ii) redactado de tal forma que no admita sino una respuesta, admito, niego o no me consta. iii) un enunciado, iv) nomás de un renglón o línea y media. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ HABER ENVIADO POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no acreditó el envío de la demanda al demandado, por lo que se le hace un llamado con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

Por otra parte, en el artículo 8 de la misma ley, se ordena que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Cuando la dirección electrónica para notificaciones al demandado, que el apoderado del demandante ha proporcionado con la demanda, coincide con la que oficialmente la parte pasiva ha inscrito en el certificado de existencia y representación legal para estos eventos, se entiende que ésa fue la forma como se obtuvo y se encuentra superada la obligación de informarlo. Pero no siendo éste el caso, se requiere al apoderado para que cumpla con este deber.

Adicionalmente, se requiere al apoderado del extremo activo aclarar por qué refiere como demandado, dentro del líbello incoatorio, a la Gobernación del Magdalena, teniendo en cuenta que esta entidad territorial no es mencionada en los HECHOS, ni se piden condenas contra ella en el capítulo de las PRETENSIONES.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER al Dr. **JORGE LUIS OLIVEROS RONDANO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 15 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 41, fijado a las 08:00 AM.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220014100
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	YANETH CECILIA PARDO MARTINEZ y ENRIQUE BRICEÑO SALCEDO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte demandante, presentada en fecha 06 de junio de 2022, como consta en archivo 4 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, faculta el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Esta situación se presenta en el caso de estudio, de conformidad a la constancia de recibido que reposa en archivo 1 del expediente digital, el Despacho accederá a la solicitud de retirar la demanda elevada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda interpuesta por los señores **YANETH CECILIA PARDO MARTINEZ** y **ENRIQUE BRICEÑO SALCEDO** contra **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR compartir el expediente digital, a solicitud de parte, para que el demandante pueda descargar cada una de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 15 de julio de 2022, se
notifica el presente auto por **ESTADO** N° 41,
fijados a las 8:00 AM.

Secretario(a)

Proyectó: Kevin Sierra Castro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00142-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	MARIANA JOSE RODRIGUEZ COLINA
DEMANDADOS:	JOLMEN LEANDRO GUTIERREZ RAMIREZ como propietario del establecimiento de comercio y HOTEL JADI SANTA MARTA ahora HOTEL CASA JARDÍN

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **MARIANA JOSE RODRIGUEZ COLINA** contra, **JOLMEN LEANDRO GUTIERRE RAMIREZ como propietario del establecimiento de comercio y HOTEL JADI SANTA MARTA ahora HOTEL CASA JARDÍN** cumple con las exigencias legales;

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en los **artículos 25, 25^a y 26 del C.P.T**, además de lo descrito en los **artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIANA JOSE RODRIGUEZ COLINA** contra **INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S y JOLMEN LEANDRO GUTIERREZ RAMIREZ**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte **JOLMEN LEANDRO GUTIERREZ RAMIREZ como propietario del establecimiento de comercio y HOTEL JADI SANTA MARTA ahora HOTEL CASA JARDÍN** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **JOLMEN LEANDRO**

GUTIERRE RAMIREZ como propietario del establecimiento de comercio y **HOTEL JADI SANTA MARTA** ahora **HOTEL CASA JARDÍN** Por un término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que proceda a **CONTESTAR LA DEMANDA.**

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente proveído.

SEXTO: Mantener el proceso en Secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

SEPTIMO: Tener al Dr. **SANDY PAOLA REBOLLEDO FONTALVO**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En fecha 15 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 41, fijado a las 08:00 AM.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220014300
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	CESAR ENRIQUE PADILLA HERRERA
DEMANDADO	COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **CESAR ENRIQUE PADILLA HERRERA** contra la entidad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de:

EL DEMANDANTE NO APORTO, EL DOMICILIO, LA DIRECCIÓN Y EL CANAL DIGITAL DE LAS PARTES.

El art 25 del C.P.L. y la S.S. y el art 6 de la Ley 2213 de 2022, establecen que debe aportarse el domicilio, la dirección de las partes y el canal digital. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no acreditó el domicilio, la dirección de las partes y el canal digital, por lo que se le hace un llamado al apoderado con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER al Dr. **ALEXANDER ISSAC OSORIO OLAYA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 15 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 41, fijado a las 08:00 AM.

Secretario (a)